



310.28
Exp No. 559 del 05 de noviembre de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.
(0913 2022) 0113

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERANDO

Que, el Informe de Visita No. 381 del 06 de septiembre de 2019, adelantado por la Subdirección de Gestión Ambiental, dio cuenta de lo siguiente:

“(…)

Se constató que en el sector de Palo Blanco, sobre la zona de humedal (fuente hídrica arroyo Palo Blanco), se han realizado aterramientos compuestos principalmente por material pétreo de cantera (piedra caliza), restos de residuos de construcción y demolición (escombros) y materia orgánica (restos de poda) para la construcción carreteables y/o terraplenes usados por las edificaciones y demás construcciones asentadas en el sector como medio de acceso vehicular para conectarse con vía Tolú-Coveñas y la zona de playa marítima.(…)

Que, en atención a lo anterior, a través de Auto No. 0510 del 15 de mayo de 2020 se solicitó al Comandante de Policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar a los presuntos trasgresores o infractores de las afectaciones ambientales ocasionadas por las intervenciones realizadas en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75° 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75 35'53.7" N 9° 29'06.3", W 75 35'55.2, N 9° 29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75° 35'54.50; para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación del referido auto.

Que, igualmente se ordenó al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú informar a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el sector conocido sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75° 35'53.7" N 9° 29'06.3, W 75° 35'55.2, N 9° 29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75 35'54.50 e informar si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción; para lo cual se le concedió un término de diez (10) días.

Que, dicha providencia, fue notificada a los requeridos conforme a la Ley, según consta a folios 11 y 15 del expediente.

Que, la Subdirección de Planeación de ésta Corporación por medio de Oficio No. 4030 del 20 de mayo de 2021, certificó que el sitio con las coordenadas ya enunciadas se localiza en zonas de manejo ambiental con categoría Forestal Protector y Ganadero, según la Resolución No 1255 del 2019.

Que, el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el



310.28
Exp No. 559 del 05 de noviembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0113
(09/11/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Que, a la fecha de proferirse el presente auto, la Corporación no ha recibido respuesta alguna a los requerimientos antes descritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que, se hace necesaria la identificación e individualización de los presuntos trasgresores o infractores de las afectaciones ambientales ocasionadas por las intervenciones realizadas en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú.



310.28
Exp No. 559 del 05 de noviembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0113

(05/11/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75" 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75 35'53.7" N 9° 29'06.3", W 75 35'55.2, N 9° 29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75° 35'54.50 por parte del Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad del (los) infractor(es).

Que, una vez se haya individualizado e identificado a los presuntos infractores, por la conducta antes descrita, se ordenará que por auto separado se abra investigación contra aquel/aquellos que resulten identificados e individualizados en calidad de infractor(es).

Que, se es necesario solicitar al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú, que informe a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización alguna para realizar algún tipo de intervención en la zona. De no haber otorgado permiso y/o autorización para la construcción de referencia proceda conforme a las acciones policiales pertinentes para evitar la proliferación de este tipo de hechos.

Que, se tendrán como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de Visita No. 381 del 06 de septiembre de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el oficio No. 4030 del 20 de mayo de 2021, proferido por la Subdirección de Planeación de ésta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar por la presunta intervenciones realizadas en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75" 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75 35'53.7" N 9° 29'06.3", W 75 35'55.2, N 9° 29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75° 35'54.50, consistentes en aterramientos para la construcción carreteables y/o terraplenes usados como medio de acceso vehicular a los edificios aledaños, sin contar con la autorización de la autoridad competente; por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordéñese la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1.** Solicítesele al Comandante de Policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar a los presuntos trasgresores o infractores de las afectaciones ambientales ocasionadas por las intervenciones realizadas en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75" 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75 35'53.7" N 9° 29'06.3", W 75 35'55.2, N 9°



310.28

Exp No. 559 del 05 de noviembre de 2019
Infracción

0113

CONTINUACIÓN AUTO No.

(09-2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75° 35'54.50; una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor. Para surtir lo anterior, se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia.

- 2.2.** Solicítesele al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú informar si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización alguna para realizar algún tipo de intervención en la zona. De no haber otorgado permiso y/o autorización para la construcción de referencia proceda conforme a las acciones policiales pertinentes para evitar la proliferación de este tipo de hechos.

TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado a los presuntos trasgresores o infractores de las afectaciones ambientales ocasionadas por las intervenciones realizadas en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas: N 9° 29'05.1" W 75 35'52.0" N 9° 29'03.7", W 75" 35'53.0, N 9° 29'02.6" W 75° 35'55.2", N 9° 29'05.7" W 75 35'53.7" N 9° 29'06.3", W 75 35'55.2, N 9° 29'08.1" W 75° 35'55.1", N 9° 29'08.2" W 75° 35'54.50, sin tener previamente permiso por parte de la autoridad competente; por Auto separado ordéñese abrir investigación contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

CUARTO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de Visita No. 381 del 06 de septiembre de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el oficio No. 4030 del 20 de mayo de 2021, proferido por la Subdirección de Planeación de ésta corporación.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.